

AUTO N. 00118
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en el marco del Convenio Interadministrativo No. 20161251 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDA-No.20161257 con el laboratorio Analquim Ltda, durante el año 2017 se desarrolló y ejecutó el programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XIV, instrumento enfocado al control y la reducción de la contaminación hídrica generada por las actividades industriales, comerciales o de servicios, en el cual se realizó la toma de muestras y análisis de laboratorio de 292 efluentes, en el cual se realizó la toma de muestras y análisis de laboratorio para los diferentes sectores, entre ellos el establecimiento **LAVADERO CONSUMOS LTDA FLOTA LA MACARENA**, ubicado en la calle 17 No. 113-26 de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A.**, con Nit 860002566-6.

Que mediante el memorando 2019IE21951 del 28/01/2019 y los radicados 2017ER201684 del 11/10/2017 y 2018ER21787 del 07/02/2018, y en marco del convenio interadministrativo anteriormente mencionado, se allegó informe de la caracterización de vertimientos del establecimiento **LAVADERO CONSUMOS LTDA FLOTA LA MACARENA**, ubicado en la calle 17 No. 113-26 de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A.**, con Nit 860002566-6.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación emitió el **Concepto Técnico 09900 del 2 de noviembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Atender el memorando 2019IE21951 del 28/01/2019 y los radicados 2017ER201684 del 11/10/2017 y 2018ER21787 del 07/02/2018, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al **Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes - Fase XIV** Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 realizada el día 01/08/2017 al establecimiento **LAVADERO CONSUMOS FLOTA LA MACARENA** ubicado en la nomenclatura número CL 17 No.113 – 26 de la localidad de Fontibón, predio el cual es propiedad de la sociedad Flota La Macarena S.A.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(…)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2019IE21951 del 28/01/2019 radicados 2017ER201684 del 11/10/2017 y 2018ER21787 del 07/02/2018**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV.
	Fecha de la caracterización	01/08/2017
	Numero de muestra	CAR 2939-17 / Analquim 142644
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, Chemilab e Hidrolab
	Parámetro(s) subcontratado(s)	-Analquim LTDA (aceites y grasas, arsénico, cadmio, cianuros, cobalto, cromo, fluoruros, hierro, selenio, sulfuros, cobre, fenoles, hidrocarburos, hierro, mercurio, níquel, y zinc) - Chemilab (Bario, Estaño, Vanadio); - Hidrolab (Antimonio)
	Horario del muestreo	3:40 p.m..
	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	No reporta

	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Alcantarillado calle 17
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,094

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Límites	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido			
Temperatura	°C	16,2	30*		CUMPLE
pH	Unidades de pH	7,93	5,0 a 9,0*		CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	443	225		NO CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	116	75		NO CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	278	75		NO CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5		CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	53	15		NO CUMPLE
Fenoles	mg/L	0,13	0,2		CUMPLE
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	15	10		NO CUMPLE
Cloruros (Cl-)	mg/L	61,40	250		CUMPLE
2-	mg/L	38,4	250		CUMPLE
Sulfuros (S²⁻)	mg/L	6,2	1		NO CUMPLE
Fluoruros (F-)	mg/L	0,19	5		CUMPLE
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,02	0,1		CUMPLE
Antimonio (Sb)	mg/L	0,0130	0,3		CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	<0,003	0,1*		CUMPLE
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1		CUMPLE

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,001	0,01	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	0,80	2*	CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	<0,05	0,25*	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1	CUMPLE
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	CUMPLE
Hierro (Fe)	mg/L	5,32	1	NO CUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,003	0,002	N/R**
Níquel (Ni)	mg/L	0,14	0,1	NO CUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	<0,002	0,2	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	0,04194	0,1*	CUMPLE
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	CUMPLE
Vanadio (V)	mg/L	<0,01	1	CUMPLE

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El establecimiento denominado **LAVADERO CONSUMOS FLOTA LA MACARENA**, con representante legal a nombre del señor Rafael Sarmiento Apolinar, identificado con C.C. 19.494.310 y ubicado en el predio con nomenclatura número CL 17 No.113 – 26 de la localidad de Fontibón, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del lavado de vehículos automotores.

De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante memorando No. 2019IE21951 del 28/01/2019 y los radicados 2017ER201684 del 11/10/2017 y 2018ER21787 del 07/02/2018, en el marco del **Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes - Fase XIV** Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el usuario **LAVADERO CONSUMOS FLOTA LA MACARENA** el día 01/08/2017, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), grasas y aceites, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S2-), Hierro (Fe) y Níquel (Ni)** establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución inicial 0243 de 10/09/2007. El laboratorio subcontratado Analquim LTDA para los parámetros aceites y grasas, arsénico, cadmio, cianuros, cobalto, cromo, fluoruros, hierro, selenio, sulfuros, cobre, fenoles, hidrocarburos, hierro, mercurio, níquel, y zinc se encontraba acreditado en el momento del muestreo mediante Resolución 0039 del 06/03/2006, el laboratorio Chemilab subcontratado para los parámetros de Bario, Estaño, Vanadio para el día del muestreo estaba acreditado mediante Resolución inicial 1551 del 29 de junio de 2011 y el laboratorio Hidrolab (antimonio) acreditado mediante resolución inicial 1950 del 06/09/2013. Se anexa la cadena de custodia de muestras.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico No. 09900 del 2 de noviembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”:

El artículo 15 de la precitada Resolución, prescribe:

“ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMTERO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
(...)		
Hidrocarburos		
Hidrocarburos totales (HTP)	mg/L	10,00
Iones		
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,00
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Niquel (Ni)	mg/L	0,10

(...)"

Por su parte el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, señala:

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a

		<i>cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Sólidos suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>(...)</i>		
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>(...)</i>		
Hidrocarburos		
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
Iones		
<i>Sulfuros (S2-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
Metales y Metaloides		
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Niquel(Ni)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

(...)"

Así mismo, el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), indica:

"(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

(...)"

De conformidad con lo considerado en el concepto técnico 09900 del 2 de noviembre de 2020, el establecimiento **LAVADERO CONSUMOS LTDA FLOTA LA MACARENA**, ubicado en la calle 17 No. 113-26 de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A.**, con Nit 860002566-6, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) en 443 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en 116 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 75 mg/L O₂.
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) 278 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L
- Grasas y Aceites en 53 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.
- Sulfuros (S₂-) en 6,2 mg/L siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.
- Hierro (Fe) en 5,32 mg/L siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.
- Níquel (Ni) en 0,14 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,1 mg/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A.**, con Nit 860002566-6, propietaria del establecimiento **LAVADERO CONSUMOS LTDA FLOTA LA MACARENA**, ubicado en la calle 17 No. 113-26 de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A.**, con Nit 860002566-6, propietaria del establecimiento **LAVADERO CONSUMOS LTDA FLOTA LA MACARENA**, ubicado en la calle 17 No. 113-26 de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, puesto que se reportaron los siguientes valores superando los límites máximos permisibles: Demanda Química de Oxígeno (DQO) en 443 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en 116 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 75 mg/L O₂, Sólidos Suspendedos Totales (SST) 278 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L, Grasas y Aceites en 53 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L, Sulfuros (S₂-) en 6,2 mg/L siendo el límite máximo permisible 1 mg/L, Hierro (Fe) en 5,32 mg/L siendo el límite máximo permisible 1 mg/L y Níquel (Ni) en 0,14 mg/L siendo el

límite máximo permisible 0,1 mg/L, de conformidad a lo indicado en el concepto técnico 09900 del 2 de noviembre de 2020 y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A.**, con Nit 860002566-6, propietaria del establecimiento **LAVADERO CONSUMOS LTDA FLOTA LA MACARENA**, ubicada en la calle 17 No. 113-26 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-25**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

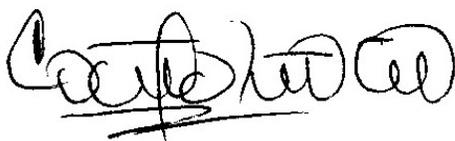
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C: 1081405514	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201470 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C: 1081405514	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201470 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/01/2021
Revisó:					
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/01/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/01/2021

Expediente: SDA-08-2021-25